

## AUTO N. 03511

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No 04949 del 29 de diciembre de 2020, en contra de los señores **ALBA PINTO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.374.379 y el señor **GERARDO ROJAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.800, en calidad de propietarios del predio con CHIP catastral AAA0148KRCX y matrícula inmobiliaria No. 050C01316839, ubicado en la carrera 80 F No. 10A-83, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 08869 del 10 de septiembre de 2020 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por desarrollar actividades contrarias al régimen de uso de suelo y a las actividades permitidas en zona de protección del Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo.

Que, el Auto No 04949 del 29 de diciembre de 2020, fue notificado por aviso el día 25 de agosto de 2021 a la señora **ALBA PINTO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.374.379 y por aviso el día 05 de agosto del 2021 al señor **GERARDO ROJAS GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. 80.260.800 en calidad de propietarios del predio con CHIP catastral AAA0148KRCX y matrícula inmobiliaria No. 050C01316839, ubicado en la carrera 80 F No. 10A-83, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que el Auto No 04949 del 29 de diciembre de 2020, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente día 02 de septiembre de 2021 y comunicado a Procuraduría

delegada para Asuntos judiciales, ambientales y agrarios través del radicado 2021EE188338 del 06 de septiembre del 2021.

Que, la Dirección de Control Ambiental, profirió el Auto 06000 del 28 de septiembre de 2023 por medio del cual se formulan cargos en los siguientes términos:

#### **Cargo Primero:**

Por realizar construcción y/o remodelación de una vivienda dentro de las áreas del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, en el predio con CHIP catastral AAA0148KRCX y matrícula inmobiliaria No. 050C01316839, ubicado en la carrera 80 F No. 10A- 83, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en las coordenadas mencionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incumpliendo presuntamente el Artículo 1 del Decreto 386 de 2008.

#### **Cargo Segundo:**

Por disponer Residuos de Construcción dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, actividad contraria a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal establecido para este tipo de zonas de protección, en el predio con CHIP catastral AAA0148KRCX y matrícula inmobiliaria No. 050C01316839, ubicado en la carrera 80 F No. 10A- 83, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en las coordenadas mencionadas en la parte motiva del presente acto administrativo. Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 20.- numeral 5 de la Resolución 0472 de 2017, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 386 de 2008 y el Artículo 8 Literal I del Decreto Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Que el mencionado Auto 06000 del 28 de septiembre de 2023, fue notificado por edicto el día 14 de noviembre del 2023, previo envío de oficio de citación radicado bajo el No. 2023EE226727 de 2023-09-28, para notificación personal.

### **I. DESCARGOS**

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente No. SDA-08-2020- 259 esta entidad evidenció que los señores, **ALBA PINTO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.374.379 y el señor **GERARDO ROJAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.800, en calidad de propietarios del predio con CHIP catastral AAA0148KRCX y matrícula inmobiliaria No. 050C01316839, ubicado en la carrera 80 F No. 10A- 83, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, contaban con un término de 10 días hábiles para presentar los descargos, el aporte y solicitud de práctica de pruebas en contra de auto de

formulación de cargos 06000 del 28 de septiembre de 2023, conforme lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, situación que en este caso no ocurrió, ya que el término para allegarlo corría a partir del 15 de noviembre de 2023 siendo la fecha límite el día 28 de noviembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*“(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su

aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

## 2. Del Caso en Concreto

Que para el caso que nos ocupa, los señores **ALBA PINTO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.374.379 y el señor **GERARDO ROJAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.800, en calidad de propietarios del predio con CHIP catastral AAA0148KRCX y matrícula inmobiliaria No. 050C01316839, ubicado en la carrera 80 F No. 10A-83, de la Localidad de Kennedy no presentaron escrito de descargos contra el Auto Número 06000 del 28 de septiembre de 2023 por el cual se formuló pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con la que contaban los investigados para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimaran conducentes, útiles o pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de los señores **ALBA PINTO PEÑA** y **GERARDO ROJAS GUERRERO**

Que, así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional, abrirá la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado bajo el Auto No 04949 del 29 de diciembre de 2020, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de los siguientes documentos:

1. Concepto Técnico No. 08869 del 10 de septiembre del 2020.
2. Acta de visita del 06 de marzo de 2020 y sus respectivos anexos

En relación con los documentos que se incorporan de oficio a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos, ya que muestra una relación directa de acuerdo con lo observado en la visita del 6 de marzo de 2020, la construcción y/o remodelación de una vivienda dentro de las áreas del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, en el predio con CHIP catastral AAA0148KRCX y matrícula inmobiliaria No. 050C01316839, ubicado en la carrera 80 F No. 10A- 83, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad y la disposición de residuos de construcción en Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, actividad contraria a las actividades permitidas.

Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignado el seguimiento adelantado con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, de conformidad con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del endilgado este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No 04949 del 29 de diciembre de 2020y que se surte en el expediente No SDA-08-2020- 2599, por el término de treinta (30) Días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No 04949 del 29 de diciembre de 2020, en contra de los señores **ALBA PINTO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.374.379 y el señor **GERARDO ROJAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.800, en calidad de propietarios del predio con CHIP catastral AAA0148KRCX y matrícula inmobiliaria No. 050C01316839, ubicado en la carrera 80 F No. 10A- 83, de la Localidad de Kennedy, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar de oficio como pruebas, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2020- 2599

1. Acta de visita del 06 de marzo de 2020 y sus respectivos anexos
2. Concepto Técnico No. 08869 del 10 de septiembre del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ALBA PINTO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.374.379 y el señor **GERARDO ROJAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.800, en calidad de propietarios del predio con CHIP catastral AAA0148KRCX y matrícula inmobiliaria No. 050C01316839, ubicado en la carrera 80 F No. 10A- 83, de la Localidad de Kennedy, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente No. **SDA-08-2020- 2599** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

